

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

## **184-A-16**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas del nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizado el aviso recibido el veintidós de septiembre del año en curso, remitido por

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El artículo 33 inciso 1° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, establece que una vez recibida la denuncia o el aviso, si existen elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Al respecto, la LEG ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley.

Por otra parte, conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letras b) y d) del Reglamento de la LEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos y sean de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

**II.** En el caso particular, se atribuye a la señora Elma Dalila Posada Vásquez, Técnico de la Unidad de Biometría y Socioeconomía de la Gerencia de Investigación del CENTA que en el mes de julio del corriente año habría presentado una incapacidad médica por tres días, aparentemente para salir de viaje fuera del país.

En relación a lo anterior, se advierte que la situación planteada no se perfila como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG y, en consecuencia, no está sujeta a la competencia de este Tribunal.

Ciertamente, la referida conducta puede ser fiscalizada conforme a la normativa interna del CENTA. En efecto, si bien la LEG persigue la promoción del desempeño ético en la función pública, ésta no pretende arrogarse la potestad disciplinaria interna que compete a cada una de las instituciones estatales.

En virtud de lo anterior, es necesario comunicar al Director Ejecutivo del CENTA los hechos objeto de este procedimiento a fin de que, en el ejercicio de su potestad disciplinaria, adopte las medidas correspondientes de conformidad con las disposiciones internas que regulan el comportamiento de los servidores públicos de dicha institución.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente el aviso presentado contra la señora Elma Dalila Posada Vásquez, Técnico de la Unidad de Biometría y Socioeconomía de la Gerencia de Investigación del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal “Enrique Álvarez Córdova”.

b) *Comuníquese* esta resolución y entréguese copia simple del aviso al Director Ejecutivo del CENTA para que, de estimarlo procedente, investigue las conductas atribuidas a la señora Elma Dalila Posada Vásquez.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN